



UNIDAD DE CORTE

**Documento de Trabajo
RECURSO DE QUEJA**

**MINUTA DE APOYO PARA AUDIENCIAS
Sistematización de fallos relevantes.**

Consultar sobre la versión oficial de este documento y los fallos citados a: ucorte@dpp.cl

Contenido

Recurso de Queja.....	3
Definición y regulación:	3
Justificación:	3
Interposición del recurso:	3
Fallos Corte Suprema sobre recursos de queja	4

Recurso de Queja

Definición y regulación:

"Artículo 545 COT.- *El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional"*

Justificación:

La base del recurso de queja es la existencia de perjuicio necesario que amerite corregir una resolución, de manera que el eje central de esta forma de impugnación es satisfacer el principio de trascendencia.

Interposición del recurso:

La parte agraviada en la causa en que se dictó la resolución con falta o abuso grave es el quien puede impugnar por esta vía dicha sentencia.

"Art. 548.- El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo (...)"

2) El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión."

Resoluciones en contra de las cuales procede el recurso de queja:

"Art 545.- *Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma."*

Fallos Corte Suprema sobre recursos de queja

- [SCS Rol N°36.303-2017](#)

Antecedentes: Los querellantes presentan recurso de queja en contra de la Corte de Apelaciones de Talca, toda vez que ésta ha resuelto acoger la apelación de la defensa respecto de la resolución del Juzgado de Garantía, que había tenido por rechazar la petición de sobreseimiento definitivo de los antecedentes por supuesta prescripción de la acción penal. Así las cosas, la cuestión que "resulta necesario determinar (es) la eficacia de la querrela criminal para suspender el curso de la prescripción de la acción penal" (Considerando 4°).

Considerandos relevantes:

"SEPTIMO: Que conforme lo expresado, sólo resta concluir que en casos como el que se revisa, la interposición de la querrela suspendió el plazo de prescripción de la acción penal destinada a perseguir el cuasidelito de homicidio por negligencia médica, por lo que en la especie no resultaba procedente decretar el sobreseimiento definitivo del proceso por la causal del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, ya que no ha operado ninguna de las modalidades de extinción de la responsabilidad penal del imputado que contempla la ley, por lo que al revocar la resolución que desestimó el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes, los jueces del tribunal de segundo grado han cometido una falta grave que justifica el acogimiento del recurso de queja, toda vez que dicha conducta ha afectado sustancialmente las normas procesales que regulan la persecución penal, defecto que, por último, sólo puede ser corregido en este caso por medio de este arbitrio disciplinario."

- [SCS Rol N° 4.283-2018](#)

Antecedentes: Corte Suprema Rechaza Queja del Ministerio Público, deducida en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Concepción. Su fundamento fue las graves faltas o abusos cometidas con la dictación del sobreseimiento definitivo dictado por los mismos.

Que habiendo cerrado la investigación, el MP deduce acusación dentro de plazo, pero faltando en dicha presentación una hoja, en la que constaba la pena solicitada. Posteriormente, el Tribunal de Garantía tiene por presentada la acusación y fija audiencia de Juicio Oral. La Defensa solicitó la celebración de audiencia de sobreseimiento, en la cual no se dio acceso a su pretensión.

En apelación de dicha resolución es que la CA de Concepción da lugar a los razonamientos esgrimidos por la defensa y, en definitiva, sobresee al imputado. Por su parte, la Corte Suprema al conocer de la Queja se pronuncia en el sentido de que, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 247, 270 y 259 letra g): "lo cierto es que se trata de un asunto que puede admitir diversas interpretaciones en torno al alcance de las disposiciones legales aplicadas al hecho que se ha dado por establecido en la instancia, antinomia que según ha sostenido reiteradamente este Tribunal, hace que una determinada posición frente al sentido de una norma jurídica no pueda constituir falta o abuso grave que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, pues se trata del ejercicio del derecho privativo que la ley confiere a los jueces en la interpretación de los preceptos legales aplicables a las situaciones de que deben conocer."

Considerandos relevantes:

"Sexto: Que establecido el marco jurídico - fáctico de la discusión, las faltas o abusos se configurarían sobre la base de la ilegalidad o arbitrariedad cometida por jueces de la Corte de Apelaciones de Concepción al interpretar las disposiciones legales pertinentes a la materia y al apreciar los hechos de una forma que a la quejosa le parece censurable, explayándose en el desarrollo del recurso sobre aquella que estima correcta.

Séptimo: Que, atendiendo a los fundamentos dados por los recurridos para resolver de la manera que ha sido reclamada, lo cierto es que se trata de un asunto que puede admitir diversas interpretaciones en torno al alcance de las disposiciones legales aplicadas al hecho que se ha dado por establecido en la instancia, antinomia que según ha sostenido reiteradamente este Tribunal, hace que una determinada posición frente al sentido de una norma jurídica no pueda constituir falta o abuso grave que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, pues se trata del ejercicio del derecho privativo que la ley confiere a los jueces

en la interpretación de los preceptos legales aplicables a las situaciones de que deben conocer.”

- **SCS Rol N° 24.940-2018**

Antecedentes: Corte Suprema acoge recurso de queja, en el contexto en que los juzgadores desestimaron la solicitud de suspensión de la vista de la causa, siendo que esta se basaba en supuestos contemplados en el artículo 357 del CPP. De modo que la resolución que declaraba el abandono del procedimiento no resulta procedente.

Considerandos relevantes:

"Quinto: Que, el hecho que la legislación procesal penal haya excluido la posibilidad de que cada parte y, luego de común acuerdo, pudieran suspender la vista, completando un total de tres veces, no es óbice para entender que ese derecho le ha sido otorgado en forma expresa al recurrente, sin necesidad de explicitar su motivo, siempre y cuando lo realice por única vez, por escrito y dentro del plazo que allí mismo se consigna. Negar tal derecho bajo los motivos transcritos por los recurridos en su informe supondría el establecimiento de exigencias mayores a las previstas expresamente al caso, limitando el ejercicio de prerrogativas que están en beneficio exclusivo de los intervinientes, sin que el tribunal pueda coartarlas injustificadamente, como aparece de manifiesto que ocurrió en este caso.

Sexto: Que teniendo en consideración que no se ha desconocido al recurrente de apelación su calidad de tal, ni se ha reprochado que haya propuesto anteriormente otra solicitud similar, o que la presentada lo haya sido fuera del plazo legal, encontrándose su representado en libertad, aparece de toda evidencia que no existió motivo o razón para dictar la resolución que motivó la queja, lo que, además, conllevó dejar sin recurso al sentenciado, de todo lo cual cabe concluir que efectivamente los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso grave, conducta que ha afectado seriamente el derecho al recurso, defecto que solo puede ser corregido a través de esta vía disciplinaria.”

- **SCS Rol N° 26.756-2018**

Antecedentes: Corte Suprema acoge recurso de queja justificado en que los jueces de segunda instancia actuaron con falta o abuso al desatender el tenor del artículo 360 CPP, que dispone que el tribunal que conociere de un recurso solo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes. Dicha situación no se respetó en el caso particular, pues la Corte de Apelaciones de Valparaíso anuló de oficio la sentencia y juicio a razón de una causal distinta a la alegada por el recurrente, infringiendo así las normas procesales que regulan el recurso de nulidad.

Considerandos relevantes:

"CUARTO: Que el artículo 379 del Código Procesal Penal establece que "la Corte de oficio podrá acoger el recurso que se hubiere deducido a favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquel fuere alguno de los señalados en el artículo 374 del Código Procesal Penal". Por su parte el artículo 360 del mismo cuerpo legal citado previene que "el tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 379 inciso segundo".

QUINTO: Que, conforme a lo razonado, no resultaba procedente anular de oficio, lo resuelto, al no configurarse los presupuestos del artículo 379 del Código Procesal Penal que habilita para ello.

En efecto, según se estableció, quien recurrió en contra de la sentencia del Tribunal Oral de Valparaíso fue el Ministerio Público y si bien invocó como causal, el artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, los jueces recurridos para proceder a anular de oficio, se asilaron en la causal establecida artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, por lo que se excedieron de la hipótesis prevista en el artículo 360 ya citado, al incorporar cuestiones que no habían sido planteadas por el recurso. Además, la facultad del inciso 2° del artículo 379 está contemplado en favor del imputado, cuyo no es el caso.

SEXO: Que de este modo, los jueces del tribunal de alzada, al anular de oficio la sentencia del Tribunal Oral de Valparaíso, en la causa RUC 1.700.913.994-K, R.I.T. 128-2018 que absolvió a de G. E. M. P. de ser autor de los delitos de amenazas simples y porte ilegal de arma de fuego prohibida y su respectiva munición, perpetrados en Valparaíso el día 28 de septiembre de 2017, así como el juicio, disponiendo la realización de una nueva audiencia de juicio oral por un tribunal no inhabilitado, han cometido una falta grave con evidente perjuicio para el imputado, que justifica el acogimiento del recurso de queja, toda vez que su conducta ha infringido las normas procesales que regulan el recurso de nulidad, defecto que sólo puede ser corregido por medio de este arbitrio disciplinario.”

- **SCS Rol N° 16.571-2018**

Antecedentes: Corte Suprema acoge recurso de queja, toda vez que la resolución de la Corte de Apelaciones sobre revocar el beneficio de libertad vigilada y decretar el cumplimiento efectivo de la pena, justificado en la presentación y contenido del informe presentencial, corresponde a una falta grave que implica hacer recaer en el imputado las consecuencias de la no presentación de dicho informe. Situación que se relaciona con la vigencia temporal de la ley, pues ante la normativa actual no resulta imperiosa la presentación de tal informe.

Considerandos relevantes:

"8º) Que, los recurridos, en cambio, en base al texto posterior a la Ley N° 20.603, entran a conocer de la apelación y, en ese estado, ahora esgrimiendo el texto anterior a dicha ley, demandan la presentación de un informe presentencial. Pero no sólo eso, se señaló por el quejoso en su recurso y en estrados, sin ser controvertido por su contraparte (Ministerio Público y querellante) que ese informe fue solicitado por su defensa ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para el evento de que éste lo estimara necesario para resolver la concesión del beneficio, sin embargo, no considerándolo así ese tribunal, otorgó el beneficio de todas formas. De ese modo, no resulta razonable que los recurridos invoquen como fundamento para imponer el cumplimiento efectivo de la pena la falta de ese informe, cuando ello obedeció a una omisión de los jueces de primera instancia y no del acusado,

desde que hacen recaer en éste la decisión de aquéllos de fallar sin tal dictamen, lo cual contraviene el derecho a un justo y racional procedimiento.

9º) Que, finalmente, el derecho a la reinserción social que consagra la normativa internacional atingente e inspira el texto actual de la Ley N° 18.216, revela e impone un deber de los jueces de instar porque el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad sea un recurso al que se eche mano por el Estado únicamente cuando la gravedad del caso y las circunstancias del hechor excluyan o se impongan sobre ese derecho, situación que no se aprecia en el caso sub judice, sobre todo, si se tiene en consideración que por el cuántum de la pena decretada, el acusado incluso podría haber accedido al beneficio de remisión condicional sin necesidad del mentado informe presentencial.

10º) Que, en síntesis, a juicio de esta Corte en el caso en examen se advierte una falta que excede de una mera diferencia de interpretación sobre la vigencia temporal de las normas, pues la resolución en que ella se comete carece de racionalidad por las razones antedichas, lo que lleva a calificarla como grave y justifica que el recurso de queja sea acogido.”

- **[SCS Rol N°14.930-2018](#)**

Antecedentes: Corte Suprema acoge recurso de queja fundado en los argumentos mencionados por la defensa en el recurso mismo, los cuales aluden a la causal contemplada en el artículo 374 letra e), debido a que el tribunal omite la exposición clara y lógica de los hechos y fundamentos que respaldan su decisión, así como también omite el análisis de la prueba de descargo en torno a la falta de calidad de funcionaria pública de la encartada; además, de no haber podido dar por acreditado el dolo específico necesario para fundar una decisión. Lo anterior, implica una afectación al derecho al recurso, pues priva a las partes del contenido material que lleva al tribunal a desestimar la nulidad impetrada por la parte recurrente.

Considerandos relevantes:

"Tercero: Que, conforme lo expresado, el primer motivo de nulidad, según la forma de proposición del recurso nulidad, aborda la causal contemplada en la letra e) del artículo 374, la que, indica, se configura por la omisión de la exposición clara y lógica de los hechos y

circunstancias probadas, lo que ocurría por exposición contradictoria, incompleta y confusa de los aspectos que cita; por la omisión del análisis de la prueba de descargo en torno a la falta de calidad de funcionaria pública de la encartada, además, de no haber podido dar por acreditado el dolo específico necesario para fundar una decisión condenatoria. En esta parte, el recurso consigna que la sentencia recurrida no se hizo cargo de las protestas en torno a la falta de fundamentación de la de primer grado señalando que si lo cuestionado era la falta de aplicación sobre las reglas de valoración de la prueba, debió haber invocado la causal contemplada especialmente al efecto (razonamiento sexto del fallo de alzada), cuestionamiento que ciertamente carece de sustento pues fue esta misma Corte la que recondujo la causal que le es privativa de su conocimiento, a aquella contenida en el letra e) del tantas veces citado artículo 374 del Código Procesal Penal, la que por lo demás, fue alegada de manera subsidiaria a ésta.

Cuarto: Que, revisada la sentencia cuestionada en lo pertinente a la causal descrita, este tribunal sólo puede coincidir con lo expresado en el recurso, ya que las motivaciones expresadas en los considerandos 4º y siguientes de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso resultan ser efectivamente generales y su contenido omite hacerse cargo de los cuestionamientos formulados, particularmente aquellos referidos a la infracción a las leyes reguladoras de la prueba en la materia y la falta de motivación del fallo condenatorio, a pretexto de no ser el arbitrio deducido un recurso de apelación, por lo que la revisión de los hechos les está vedada.

Quinto: Que, sin embargo, el escenario antes referido fue el sometido a la decisión de los ministros y abogada integrante recurridos y tal impugnación es la que demandaba el pronunciamiento expreso que la sentencia de nulidad ha omitido atendida la errada justificación de la decisión atacada, a la que se arribó con flagrante violación a la sana crítica ya que los conocimientos que habrían legitimado tal conclusión no fueron demostrados en juicio, situación que lesiona además las garantías procesales de contradicción y carga de la prueba que el Código Procesal Penal cautela, incurriendo en la falta que el recurso anota y que esta Corte deberá declarar en este caso especialísimo, atendida la trascendencia de la decisión cuestionada – sentencia condenatoria a pena privativa de libertad- y cuya impugnación ha quedado sin respuesta que sustente la decisión adoptada, todo ello referido

a aspectos medulares como los destacados, afectando gravemente la garantía constitucional del debido proceso de la acusada.”

- **SCS Rol N° 10.468-2019**

Antecedentes: Corte Suprema acoge recurso de queja deducido por la Defensoría Penal Pública y deja sin efecto la resolución que anteriormente había rechazado el recurso de reposición interpuesto por la defensa y en su lugar resuelve que se acoge y declara que el recurso de nulidad deducido en favor del imputado es admisible. Lo anterior, debido a que no resultaba procedente desestimar el recurso de reposición e incidente de nulidad deducido por la defensa, en contra de la resolución que declaró inadmisibles el recurso de nulidad, toda vez que, tal como lo señaló el propio tribunal a quo, aquel fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 372, del Código Procesal Penal, contados desde la notificación íntegra de la sentencia dictada, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 342, del cuerpo legal citado y en concordancia con el artículo 17, del mismo código. Por lo que, actuar de la Corte ha cercenado el derecho al recurso consagrado en el Código Procesal Penal y con ello el debido proceso que tiene el representado, vulnerando abusivamente garantías consagradas por la Constitución y los tratados internacionales.

Considerandos relevantes:

"SEPTIMO: Que, conforme a lo razonado, no resultaba procedente desestimar el recurso de reposición e incidente de nulidad deducido por la defensa, en contra de la resolución que declaró inadmisibles el recurso de nulidad, toda vez que, tal como lo señaló el propio tribunal a quo, aquel fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 372, del Código Procesal Penal, contados desde la notificación íntegra de la sentencia dictada, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 342, del cuerpo legal citado y en concordancia con el artículo 17, del mismo código.

OCTAVO: Que, de este modo, los jueces del tribunal de alzada, al desestimar el recurso de reposición e incidente de nulidad subsidiario, impetrado en contra de la resolución que declaró inadmisibles el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Oral de Coyhaique, en la causa RIT 2-2019, RUC 1800099542-4, por la cual se condenó J.R. Á. R., a la pena única de 10 años y cien días de presidio mayor en su grado

medio, accesorias legales y al pago de una multa de 100 UTM, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley 20.000, han cometido una falta grave con evidente perjuicio para el imputado, que justifica el acogimiento del recurso de queja, toda vez que su conducta ha infringido las normas procesales que regulan el recurso de nulidad, defecto que sólo puede ser corregido por medio de este arbitrio disciplinario.”

- **SCS Rol N° 17.316-2019**

Antecedentes: Corte Suprema acoge recurso de queja en virtud de que los integrantes de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago al confirmar la resolución del Tribunal de Garantía que imponía un impulso procesal inexistente para el recurrente y que fijaba la fecha de la audiencia más allá de los treinta días, considerando la disponibilidad de la agenda del Tribunal, en concepto de esta Corte, evidencian que en el proceder de los recurridos se ha actuado con falta o abuso grave, de entidad suficiente como para que el recurso de queja interpuesto por la querellante sea acogido.

Considerandos relevantes:

"QUINTO: Que, teniendo a la vista los antecedentes de la causa y lo expuesto por el abogado recurrente en estrados, permite concluir que en el procedimiento de acción penal privada que se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Garantía, en la audiencia de 3 de octubre de 2018 que había sido fijada previamente para preparar el juicio oral simplificado, las partes arribaron a un acuerdo reparatorio, el que fue dejado sin efecto el 27 de marzo de 2019 ante los incumplimientos del querellado, fijándose por el tribunal de garantía respectivo la audiencia del 8 de mayo de igual año, para proseguir la tramitación de la causa de acuerdo al estado en que se encontraba con antelación a la salida alternativa, sin que en el tiempo intermedio le correspondiese a la parte querellante realizar gestión útil alguna, ya que como consta en autos todos, sin excepción, quedaron notificados del día y hora de la audiencia del día 8 de mayo recién pasado, en la que debía proseguir la causa.

SEXTO: Que, en atención a lo señalado precedentemente al confirmar los recurridos la resolución del Tribunal de Garantía que imponía un impulso procesal inexistente para el recurrente y en que la fecha de la audiencia más allá de los treinta días se fijó de acuerdo

a la disponibilidad de la agenda del Tribunal, en concepto de esta Corte, evidencia que en el proceder de los recurridos se ha actuado con falta o abuso grave, de entidad suficiente como para que el recurso de queja interpuesto por la querellante sea acogido.”

- **SCS Rol N° 15.651-2019**

Antecedentes: Corte Suprema acoge recurso de queja, pues registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias en los juicios orales simplificados no se ajusta a los derechos de los intervinientes en el proceso penal y tal situación tampoco respeta sus garantías constitucionales, debido a que transgrede el derecho al proceso legalmente tramitado.

Considerandos relevantes:

"Décimo: Que como colofón de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal, lo que no aconteció en la especie, toda vez que consta del mérito de los antecedentes que solamente se transcribió la parte resolutive del fallo que se impugna –pese a que la defensa instó por obtener su texto íntegro–, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, tratándose de juicios orales simplificados —en los que por cierto no ha existido un admisión de responsabilidad por parte del requerido —, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque viola el derecho al proceso legalmente tramitado, motiva que el recurso de queja, incoado por la defensa del encartado, deba ser acogido.”

- **[SCS Rol N° 15.411-2019](#)**

Antecedentes: Corte Suprema acoge el recurso de queja, pues se colige que la exigencia de escriturar la sentencia dictada en juicio oral simplificado, aun cuando el imputado no ha admitido responsabilidad, es una exigencia actual y vigente de la que no puede prescindirse al tenor de las normas y se declara que su carencia privó al recurrente de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, así como también como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso. En virtud de aquello, se procede enmendar por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a la Corte a acoger el recurso interpuesto y adoptar las medidas para remediarlo.

Considerandos relevantes:

"Décimo tercero: Que de la lectura de la normas antes aludidas se colige que la exigencia de escriturar la sentencia dictada en juicio oral simplificado, cuando el imputado no ha admitido responsabilidad, es una exigencia actual y vigente de la que no puede prescindirse al tenor de las normas antes indicadas y su carencia privó al recurrente de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

Décimo cuarto: Que, en tales condiciones, es dable concluir que los magistrados de alzada han incurrido en falta o abuso grave al confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Arica, con fecha 09 de abril del presente año y rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de C. J. J. , al privar a dicha parte de ejercer su derecho a recurrir en contra de una sentencia que no fue escriturada conforme lo exigen los artículos 342 Contenido de la sentencia, 344 Plazo para la redacción de la sentencia y 396 Realización del juicio, todas normas de Código Procesal Penal, de manera que procede enmendar por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a esta Corte a acoger el recurso interpuesto y adoptar las medidas para remediarlo, ya que los jueces del fondo han entendido modificadas las normas referidas del Código Procesal Penal, por disposiciones del Auto Acordado N° 71-2016, el que no ha modificado las precitas normas del Código Procesal Penal."

- [SCS Rol N° 22.057-2019](#)

Antecedentes: Corte Suprema rechaza recurso de queja, determinando que, ante el cuestionamiento a la calificación jurídica otorgada a los hechos del caso, la interpretación y

aplicación de las disposiciones legales atinentes no corresponde a una materia que pueda constituir falta o abuso grave que amerite algún tipo de sanción disciplinaria, si es que tal posición jurídica no es compartida por alguno de los intervinientes. Se menciona que la libertad de calificar los hechos es una actuación propia de la labor jurisdiccional.

Considerandos relevantes:

"Cuarto: Que como evidencia una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, al determinar que concurrían los presupuestos legales para declarar la inadmisibilidad de la querrela impetrada.

Quinto: Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en cuanto a si los hechos descritos en la querrela, constituyen el delito de injurias previsto en el artículo 416 del Código Penal que señala: "es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona", diferencia que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata.

Que es más, lo cierto es que los sentenciadores ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes, calificaron los hechos descritos en el libelo, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, de manera tal que, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional."

- [**SCS Rol N°22.109-2019**](#)

Antecedentes: Corte Suprema rechaza recurso de queja interpuesto contra los ministros de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, determinando que al interpretar de manera lógica y armónica las disposiciones rectoras de la cuestión planteada, no incurrieron en una falta o abuso grave. Se reitera la tesis de que los jueces recurridos han procedido en uso del derecho privativo que les confiere la ley en la interpretación de las normas jurídicas en relación a las situaciones de hecho que deben conocer, caso en el cual

no se desprende que los sentenciadores hayan incurrido en las faltas o abusos graves que se les reprocha.

Considerandos relevantes:

"Séptimo: Que, por lo dicho, cabe concluir que los magistrados recurridos al interpretar -en ejercicio de sus facultades privativas- de manera armónica, sistematizada y lógica las disposiciones rectoras de la cuestión planteada, no incurrieron en una falta o abuso grave enmendable por esta vía, lo que conduce al rechazo del presente recurso."

- [SCS Rol N° 26.042-2019](#)

Antecedentes: Corte Suprema rechaza recurso de queja interpuesto, determinando que el interpretar de manera lógica y armónica las disposiciones rectoras de la cuestión planteada, no implica en una falta o abuso grave. Se reitera la tesis de que tal facultad de interpretación es una conferida a los jueces con el objetivo de resolver el asunto, por lo que en su ejercicio no se incurre en una falta o abuso grave.

Considerandos relevantes:

"Lo expuesto por los intervinientes y considerando las normas pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y la circunstancia que en este caso nos encontramos frente a una interpretación de la ley, en que los jueces han hecho uso de las facultades que ella les confiere para resolver el asunto, por lo cual estima este tribunal que no existe falta o abuso grave, se rechazan ambos recursos de queja ya singularizados precedentemente."

Fallos relevantes relacionados: SCS Rol N° 26.043-2019

- **SCS Rol N° 20.265-2019**

Antecedentes: Para decretar el sobreseimiento definitivo se requiere acreditar que no concurren los requisitos del tipo penal de que se trata. En el caso concreto, no hay seguridad, de acuerdo a los antecedentes presentes en la investigación, que concurren aquellas exigencias de la causal de sobreseimiento definitivo contemplada en la letra a) del

artículo 250 del Código Procesal Penal. Ante esto, declarar el sobreseimiento definitivo se configura como una grave falta o abuso.

Considerandos relevantes:

"3° Que del análisis de los antecedentes acompañados aparece que los sentenciadores declararon el sobreseimiento definitivo respecto de los hechos descritos en la querrela y su ampliación, pronunciada en la causa RIT N° 1521- 2017, RUC 1710048115-4 del Juzgado de Garantía de San Javier, fundada en la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. Dicho artículo 250 establece que "el juez de garantía decretara el sobreseimiento definitivo", entre otras causales, "a) cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito".

4° Que en lo que se refiere a tal tipo de sobreseimiento definitivo, se requiere que se acredite que no concurren los requisitos del tipo penal de que se trata, en la especie, que los actos y contratos llevados a cabo por el querrellado sobre el bien inmueble y la omisión de la información sobre su situación jurídica al comprador no tuvieron la finalidad de inducirlo a error, circunstancias que precisamente no se pudieron determinar y por lo que no puede descartarse la concurrencia del engaño como factor determinante en la realización del acto jurídico.

5° Que, en consecuencia, dado que en la especie tales certezas no se encuentran establecidas de los antecedentes que obran en la investigación, no concurren las exigencias de la causal de sobreseimiento definitivo contemplada en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, por lo tanto se ha incurrido en grave falta o abuso que debe ser enmendada por esta vía, desde que esta condujo a la declaración mencionada que pone término a la persecución penal, agravando así a la parte querellante."

- **SCS Rol N° 23.005-2019**

Antecedentes: Corte de Apelaciones de Concepción confirmó lo resuelto por el Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel, en torno al abandono de la acción penal privada. La corte Suprema rechaza recurso de queja interpuesto en contra de dicha resolución, pues

determina que decisión adoptada corresponde al ejercicio de una facultad privativa del referido tribunal en contra del cual se recurre y, por lo demás, significa la aplicación del derecho conforme a una interpretación que ha sustentado en su decisión.

Considerandos relevantes:

"1º.- Que, entiende esta Corte que, la decisión adoptada corresponde al ejercicio de una facultad privativa del referido tribunal en contra del cual se recurre y, por lo demás, significa la aplicación del derecho conforme a una interpretación que ha sustentado en su decisión.

2º.- Que, se tiene presente, también, que el recurso de queja persigue modificar o enmendar una resolución en virtud de faltas o abusos graves cometidos por los magistrados en contra de quienes se recurre, lo cual en este caso no ha sucedido, por las razones que se han expuesto. Todo lo cual conduce a rechazar el presente recurso de queja."